



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)

Saravena (Arauca), 14 de Octubre de 2021

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 0895**

**OBJETO A DECIDIR**

Al Despacho, el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad)**, **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA** instaurado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **VIRGELINA QUIROGA DE PINZON** radicado con el N° **2021 - 00670**, para proveer lo pertinente al rechazo de la demanda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisada la demanda se observa que la misma atiende a una Ejecutiva con Garantía Real, dentro de la cual se verifica que el bien dado en garantía es un predio rural denominado "Finca la Palma" que se encuentra ubicado en la vereda el amparo del municipio de Arauquita departamento de Arauca.

Sobre el particular, el Art. 28 numeral 7° del Código General del Proceso dispone:

**"En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante".** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El MODO PRIVATIVO lo define la Corte Suprema de Justicia en auto AC-159 del 25/01/2019, así:

*"(...) Obligatoriamente el asunto debe ser asumido, tramitado y fallado por el sentenciador con competencia en el sitio de ubicación del predio implicado en el juicio, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de la obligación. Reiterado en autos de 5 de julio de 2012 y 16 de septiembre de 2004".*

A su vez define el FUERO REAL, en los siguientes términos:

*"En tratándose de procesos en los que se ejercen derechos reales, no es el juez del lugar del domicilio del accionado ni el sitio de cumplimiento de la obligación el competente para conocer del juicio, **sino el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes objeto del debate.** Aplicación del numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso".*

Es preciso indicar entonces que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el bien dado como garantía se encuentra ubicado en el municipio de Arauquita (Arauca).

En este orden de ideas, ha de precisarse que conforme a lo estimado por la parte demandante el presente proceso es de menor cuantía<sup>1</sup>, por lo que la competencia corresponde al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca), con sujeción a lo normado en el artículo 18 del C.G.P., que consagra:

*"Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:*

*1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa."*

Así las cosas y atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso se rechazara de plano la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** se dispondrá remitir las diligencias al Juzgado Promiscuo de Arauquita (Arauca), en aplicación de la regla general para la competencia consagrada en el numeral 7 del Art. 28 del C.G.P., para que allí se tome la decisión que se considere pertinente.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SARAVERENA (A).

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Arauquita (Arauca).

**TERCERO:** Realizar las desanotaciones del caso.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>1</sup> Artículo 25 del C.G.P. inciso 3.

**Firmado Por:**

**Carlos Alberto Londoño Hurtado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Saravena - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d63474a9897ee9a381379b866fa32bfcfe9f3f9fae836a44598c7e9924366603**

Documento generado en 14/10/2021 08:06:19 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**